



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/945/2018

Guadalajara, Jalisco, a 15 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1065/2018.

Resolución.

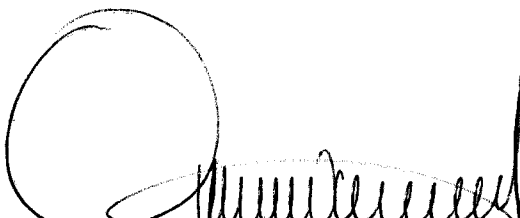
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1065/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de junio de 2018

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de agosto de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No declara la inexistencia de la información. Lo único que dice es: "...improcedente la solicitud de cuenta, dado que no existe un documento que contenga la información requerida en los términos planteados por el solicitante..." Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido Negativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada y en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1065/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 19 diecinueve del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, en este sentido, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02990818 de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de la notificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado al recurrente el día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho a través de correo electrónico.
- c) Copia certificada de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia certificada del Memorandum número DCI/DQ-EO/348/508/218 de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Directora de Contraloría Interna del sujeto obligado.
- c) Copia certificada del oficio U.T. SSJ/976/06/2018 de fecha 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la Directora de Contraloría Interna, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia certificada de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con

RECURSO DE REVISIÓN: 1065/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



número de folio 02990818 de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho.

- d) Copia simple del oficio U.T. SSJ/1076/06/2018 de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Contraloría Interna del sujeto obligado.
- e) Copia simple de oficio OIC.OPDSSJ/DIA/M-1/0002/963/2018 de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Directora de Contraloría Interna.
- f) Copia simple de la notificación emitida por el sujeto obligado al recurrente, a través de la cual dio nueva respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho por medio de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a las copias certificadas se tiene que las mismas cuentan con valor probatorio pleno; luego entonces en lo referente a las copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió la siguiente información:

1.- Número de quejas presentadas por casos de muerte neonatal debido a negligencia en la atención médica con motivo del parto en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 a la fecha, desagregado por:

-Discapacidad, hablante de lengua indígena, nacionalidad y edad de las mujeres que parieron.

2.- De ese número de quejas ¿cuántas terminaron por acuerdo y cuántas mediante resolución administrativa?

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Negativo, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, señalando que no procede la solicitud de información toda vez que no se está requiriendo la reproducción y/o consulta directa de documentos, por lo que dicha solicitud de informe es improcedente, toda vez que éste, se emite cuando se está impedido para reproducir y/o permitir la consulta de documentos que contengan información restringida, ello de conformidad a los artículos 87 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces señaló que dicha solicitud es improcedente dado que no existe un documento que contenga la información requerida en los términos planteados por el solicitante.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1065/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

El sujeto obligado se declara improcedente, sin embargo no aplica el principio de máxima publicidad y me sugiere a quien hacerle la solicitud.

No declara la inexistencia de la información. Lo único que dice es: "...improcedente la solicitud de cuenta, dado que no existe un documento que contenga la información requerida en los términos planteados por el solicitante."

Posteriormente, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe mediante el cual informó que no son procedentes los puntos controvertidos, toda vez que la resolución cumple cabalmente con el requisito de motivación y fundamentación debida.

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer y otorgar al recurrente las garantías que a su derecho a la información le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informó que se cuenta con un Libro de Gobierno Anual donde se registran las quejas y denuncias contra servidores públicos, por lo que dichos libros obran a partir del mes de enero del año 2013 dos mil trece, conforme a las reformas de la extinta Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En este sentido, puso a disposición del solicitante los Libros de Gobierno, en el Departamento de Investigación Administrativa, para lo cual se designará a un servidor público, en la fecha y hora que para tal efecto se indique, con el objeto de que salvaguarde la información confidencial que obre en dichos libros, en estricto apego a la multireferida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

1.- Número de quejas presentadas por casos de muerte neonatal debido a negligencia en la atención médica con motivo del parto en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 a la fecha, desagregado por:

-Discapacidad, hablante de lengua indígena, nacionalidad y edad de las mujeres que parieron.

2.- De ese número de quejas ¿cuántas terminaron por acuerdo y cuántas mediante resolución administrativa?

Por su parte, el sujeto obligado declaró dicha solicitud de información como "*improcedente*", dado que no existe un documento que contenga la información requerida en los términos planteados por el solicitante.

En este sentido se tiene que **le asiste la razón al recurrente**, toda vez que el hecho de no contar con un documento que contenga la información con las características requeridas por el recurrente no

constituye una razón fundada y motivada para negar la información, en virtud de que dicha negativa únicamente se configura por las siguientes razones:

- 1.- Cuando la información solicitada reviste el carácter de confidencial
- 2.- Cuando la información solicitada reviste el carácter de reservada
- 3.- Cuando la información solicitada es inexistente

Luego entonces se tiene que si bien, el sujeto obligado manifiesta que es inexistente un documento que contenga la información requerida en los términos planteados por el solicitante, ello no es motivo para negar la información, toda vez que la información como tal, no fue declarada inexistente.

En este sentido, al no existir un documento que contenga la información tal cual la requiere el solicitante, el sujeto obligado debió generar un informe específico de conformidad con lo establecido en los artículos 87 fracción III y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

III. Elaboración de informes específicos; o

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que aún si el sujeto obligado puso a disposición del recurrente un Libro de Gobierno Anual donde se registran las quejas y denuncias contra servidores públicos, a partir del mes de enero del año 2013 dos mil trece, conforme a las reformas de la extinta Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por un lado, el sujeto obligado **es omiso en pronunciarse respecto de si en dicho Libro de Gobierno, se puede consultar lo siguiente:**

- 1.- El número de quejas presentadas **es por motivo muerte neonatal debido a negligencia**
- 2.- Discapacidad de las mujeres que parieron
- 3.- Hablante de lengua indígena de las mujeres que parieron
- 4.- Nacionalidad de las mujeres que parieron
- 5.- Edad de las mujeres que parieron

RECURSO DE REVISIÓN: 1065/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



6.- De dichas quejas cuántas terminaron por acuerdo y cuántas mediante resolución administrativa

Mientras que por otro lado, si bien es cierto que el sujeto obligado señaló que el libro puesto a disposición del recurrente, contiene las quejas y denuncias contra servidores públicos, a partir del mes de enero del año 2013 dos mil trece; no menos cierto es que la solicitud requiere dicha información por el periodo comprendido del 01 primero de diciembre de 2012 dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado **debió pronunciarse categóricamente respecto de la información que fue generada en dicha temporalidad, proporcionando la misma o en su caso fundar, motivar y justificar su inexistencia.**

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que proporcione la información requerida por el periodo solicitado, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1065/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1065/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

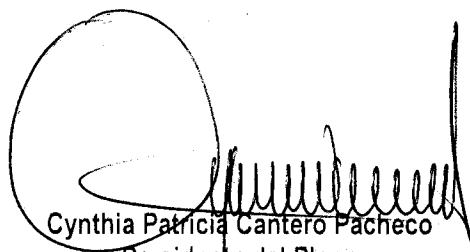
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

itei

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

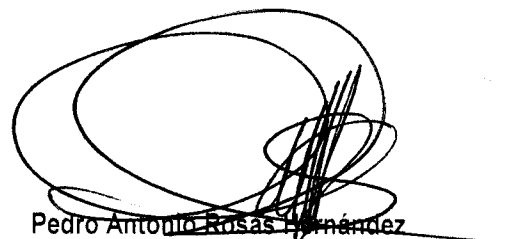
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1065/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.